



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-502/2024

**PARTE ACTORA:** MARGARITA RODRÍGUEZ  
FLORES

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIA:** ANA CECILIA LOBATO TAPIA

**COLABORARON:** GUILLERMO REYNA  
PÉREZ GÜEMES Y BERTHA EDITH GARCÍA  
AGUILERA

Monterrey, Nuevo León, 19 de agosto de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma, por las razones expuestas en este fallo** la sentencia del Tribunal Local que, a su vez, confirmó la resolución de la CNHJ, sustancialmente, porque: **a)** consideró que, como lo señaló la responsable, contrario a lo afirmado por la actora, los primeros 8 lugares de la lista no estaban exclusivamente reservados a personas pertenecientes a un grupo vulnerable pues, conforme a la Convocatoria y el Acuerdo de Instrumentación se estableció que los espacios reservados podrían ser ocupados por personas destinadas a una acción afirmativa o **personas seleccionadas por estrategia política, aprobadas discrecionalmente por la Comisión de Elecciones, b)** respecto de las candidaturas específicamente cuestionadas, estableció que el hecho de que los seleccionados fueran parte del padrón de militantes no limita su participación al proceso de insaculación pues la CNE tiene la facultad discrecional de designar candidaturas con militantes en los espacios reservados, además, de que no contravirtió el Acuerdo de Instrumentación del proceso de selección en el que se estableció la forma que se seleccionarían los perfiles de los lugares reservados.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que: **a)** contrario a lo afirmado por la parte actora, la CNHJ y el Tribunal Local analizaron su planteamiento relativo a que los primeros 8 lugares estaban reservados para acciones afirmativas, pues ambas autoridades respondieron en el sentido de que los lugares reservados no sólo eran para cumplir con las acciones afirmativas,

sino para postular candidaturas que abonaran a la estrategia política y la Comisión de Elecciones tenía la facultad discrecional de postular de manera estratégica a la persona que considerara abonaba al plan político del partido y **b)** con independencia de las razones expuestas por el Tribunal Local, finalmente fue correcto que validara la decisión de la CNHJ que consideró infundados los agravios de la promovente sobre la indebida selección de Carlos Artemio Arreola Mallol y Jessica Gabriela López Torres, en tanto que la actora parte de la premisa inexacta de que, como militantes de MORENA, no podían ser elegidos porque no participaron en el procedimiento interno, cuando en realidad sí participaron.

### Índice

Glosario .....	2
Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes.....	3
Estudio de fondo.....	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	4
Apartado I. Decisión .....	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión .....	6
Tema único. Registro de candidaturas.....	6
1.Marco normativo aplicable al proceso interno de selección de candidaturas de Morena .....	6
2. Caso concreto.....	10
3. Valoración.....	11
Resuelve.....	16

2

### Glosario

<b>Actora/impugnante/ Margarita Rodríguez:</b>	Margarita Rodríguez Flores.
<b>Auerdo de Instrumentación:</b>	ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.
<b>Comisión de Elecciones/CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
<b>Comisión de Justicia/CNHJ:</b>	Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Convocatoria:</b>	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>rp:</b>	Representación Proporcional.
<b>Tribunal de San Luis Potosí</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Local/responsable:</b>	

### Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia del Tribunal Local relacionada con el proceso de selección de candidaturas de Morena a las diputaciones de rp en San Luis



Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

### Antecedentes<sup>3</sup>

#### I. Hechos contextuales de la controversia

1. El 7 de noviembre de 2023, se emitió la **Convocatoria al proceso de selección de Morena** para candidaturas a diversos cargos públicos, entre ellos, diputaciones locales por el principio de rp en **San Luis Potosí**<sup>4</sup>.

2. El 6 de diciembre de 2023, **Margarita Rodríguez** se inscribió al proceso de selección interno de Morena (insaculación) para el cargo de diputaciones de rp de San Luis Potosí.

3. El 20 de febrero de 2024<sup>5</sup> la Comisión de Elecciones emitió el Acuerdo de Instrumentación en el que, sustancialmente, estableció que el procedimiento de insaculación sería únicamente para los militantes inscritos en el proceso de selección<sup>6</sup>.

4. El 13 de marzo, **Morena** llevó a cabo la insaculación para elegir candidaturas a diputaciones locales por el principio de rp en San Luis Potosí, el cual se transmitió a través de la cuenta Morena sí, de la red social *facebook*<sup>7</sup>, y en dicho proceso se indicó que la Comisión de Elecciones reservaría los primeros 8 lugares de la lista para los registros de personas indígenas, con discapacidad, de la diversidad sexual y jóvenes, así como la estrategia política del Partido y, por ello, en el acto únicamente se insacularon los lugares 9 al 12<sup>8</sup>.

3

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> Acuerdo de fecha 20 de julio de 2024.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la parte actora.

<sup>4</sup> Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

<sup>5</sup> En adelante, las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contra.

<sup>6</sup> Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>

<sup>7</sup> Consultable en: [https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&v=1451572712428218](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1451572712428218)

<sup>8</sup> Minuto 06:09 al 06:30 de la transmisión.

5. El 16 de marzo, **Morena** publicó en sus redes sociales el Listado de Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de rp en el estado de San Luis Potosí<sup>9</sup>.

6. Inconforme con lo anterior, el 19 de marzo **Margarita Rodríguez**, presentó queja ante la Comisión de Justicia en contra de la Comisión de Elecciones, el 8 de junio la CNHJ determinó que no le asistía la razón sustancialmente porque: **a)** conforme a la convocatoria y el Acuerdo de Instrumentación los 8 lugares reservados no solo eran para personas con discapacidad, sino que también se reservaron para que el partido postulara candidaturas estratégicas, actos que no fueron controvertidos, y **b)** la CNE está facultada para designar las candidaturas reservadas para cumplir con la estrategia política.

7. En consecuencia a lo anterior, el 11 de junio, **Margarita Rodríguez** promovió juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey, quien reencauzó el medio de impugnación al Tribunal Local, por ser la autoridad electoral competente en ese momento para conocer de la controversia, el cual resolvió el 15 de julio confirmando la resolución de la Comisión de Justicia, bajo las consideraciones que se detallan en el apartado siguiente.

4

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada**<sup>10</sup>. El Tribunal de San Luis Potosí **confirmó** la resolución de la CNHJ, sustancialmente, porque: **a)** como lo sostuvo la responsable, contrario a lo afirmado por la actora, los primeros 8 lugares de la lista no estaban exclusivamente reservados a personas pertenecientes a un grupo vulnerable pues, conforme a la Convocatoria y el Acuerdo de

<sup>9</sup> Resultando de la siguiente manera:

PRELACIÓN	NOMBRE	GÉNERO
1	Carlos Artemio Areola Mallol	H
2	Jessica Gabriela López Torres	M
3	Luis Emilio Rosas Montiel	H
4	Zaida Abigail Trejo Torres	M
5	José Luis Martínez Rodríguez	H
6	María Fernanda Ramírez González	M
7	Oscar Humberto Castillo López	H
8	Diana Laura Cruz Hernández	M
9	Víctor Francisco Cárdenas Sánchez	H
10	Angelica Camacho Mendoza	M
11	Alfredo Herrera XX	H
12	Martha Lidia Pérez Herrera	M

<sup>10</sup> Juicio ciudadano TEESLP/JDC/91/2024



Instrumentación se estableció que los espacios reservados podrían ser ocupados por personas destinadas a una acción afirmativa o **personas seleccionadas por estrategia política, aprobadas discrecionalmente por la Comisión de Elecciones y b)** respecto de las candidaturas específicamente cuestionadas, estableció que el hecho de que los seleccionados fueran parte del padrón de militantes no limita su participación al proceso de insaculación pues la CNE tiene la facultad discrecional de designar candidatos con militantes en los espacios reservados, además de que no controvertió la Convocatoria y el Acuerdo de Instrumentación del proceso de selección en el que se estableció que se reservarían espacios para asignar conforme a la estrategia política del partido.

**2. Pretensión y planteamientos<sup>11</sup>.** La actora pretende que se revoque la sentencia del Tribunal Local y, en consecuencia, se ordene reponer el proceso de selección de candidaturas a diputaciones de rp de los lugares 1 al 8, sustancialmente porque: **a)** tanto la CNHJ como la responsable distorsionan sus planteamientos porque ella controvertió la designación de ciudadanos dentro de los 8 lugares reservados para cuotas de grupos vulnerables de personas que no pertenecían a uno de ellos e incluso que no se habían registrado en el proceso interno de selección, actos que, desde su perspectiva, vulneran la Convocatoria y las normas estatutarias y **b)** contrario a la interpretación que el tribunal le dio la Convocatoria y el Acuerdo de Instrumentación, la CNE no tiene la facultad de seleccionar a las personas que integrarán las posiciones reservadas de manera arbitraria, sino que debe de ejercer su facultad discrecional entre las personas que se registraron al proceso.

5

**3. Cuestión a resolver.** Determinar, a partir de las manifestaciones realizadas por las partes, si: ¿fue correcto que el Tribunal de San Luis Potosí confirmara el registro de la lista de candidatos a diputados de rp de Morena?

#### **Apartado I. Decisión**

**Esta Sala Monterrey considera que debe confirmarse, por las razones expuestas en este fallo,** la sentencia del Tribunal Local que, a su vez, confirmó la resolución de la CNHJ sustancialmente, porque: **a)** como lo señaló la responsable contrario a lo afirmado por la actora, los primeros 8 lugares de la lista no estaban exclusivamente reservados a personas pertenecientes a un

---

<sup>11</sup> Medio de impugnación que se presentó ante la autoridad responsable el 18 de julio de 2024, y ante esta Sala Monterrey el 22 siguiente.

grupo vulnerable, pues, conforme a la Convocatoria y el Acuerdo de Instrumentación se estableció que los espacios reservados podrían ser ocupados por personas destinadas a una acción afirmativa o **personas seleccionadas por estrategia política, aprobadas discrecionalmente por la Comisión de Elecciones, b)** respecto de las candidaturas específicamente cuestionadas, estableció que el hecho de que las seleccionadas fueran parte del padrón de militantes no limita su participación al proceso de insaculación, pues la CNE tiene la facultad discrecional de designar candidatos con militantes en los espacios reservados, además, de que no contravirtió el Acuerdo de Instrumentación del proceso de selección en el que se estableció la forma que se seleccionarían los perfiles de los lugares reservados.

6

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que: **a)** contrario a lo afirmado por la parte actora, la CNHJ y el Tribunal Local analizaron su planteamiento relativo a que los primeros 8 lugares estaban reservados para acciones afirmativas, pues ambas autoridades respondieron en el sentido de que los lugares reservados no sólo eran para cumplir con las acciones afirmativas, sino para postular candidaturas que abonaran a la estrategia política y la Comisión de Elecciones tenía la facultad discrecional de postular de manera estratégica a la persona que considerara abonaba al plan político del partido y **b)** con independencia de las razones expuestas por el Tribunal Local, finalmente fue correcto que validara la decisión de la CNHJ que consideró infundados los agravios de la promovente sobre la indebida selección de Carlos Artemio Arreola Mallol y Jessica Gabriela López Torres, en tanto que la actora parte de la premisa inexacta de que, como militantes de MORENA, no podían ser elegidos porque no participaron en el procedimiento interno, cuando en realidad sí participaron.

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **Tema único. Registro de candidaturas.**

#### **1. Marco normativo aplicable al proceso interno de selección de candidaturas de Morena**

Los partidos políticos tienen el derecho de llevar a cabo todas las actividades inherentes a sus procesos de selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con lo que establece la LEGIPE, su normativa interna y

las demás disposiciones de carácter general que emitan para ese efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 226 de la LEGIPE<sup>12</sup>.

Esos procesos internos de selección se consideran asuntos internos de los partidos políticos de acuerdo con lo previsto en el artículo 34, párrafos 1 y 2, inciso d)<sup>13</sup>, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, cuando se resuelvan controversias sobre ese tipo de procedimientos, se debe tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de los partidos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes, acorde a lo dispuesto en el artículo 2.º, párrafo 3.º, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>14</sup>.

En lo que corresponde al proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales de rp de Morena, el artículo 44 del Estatuto establece lo siguiente:

**Artículo 44º.** *La selección de candidatos de Morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

*a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.*

*[...]*

*c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.*

*d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.*

*e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación.*

*[...]*

*í. Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.*

*j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.*

<sup>12</sup> **Artículo 226. 1.** Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

<sup>13</sup> **Artículo 34.**

**1.** Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

**2.** Son asuntos internos de los partidos políticos: [...] **d)** Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

<sup>14</sup> **Artículo 2** [...] **3.** En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Como puede observarse, **el Estatuto precisa que las candidaturas regidas bajo el principio de rp que correspondan a sus propios afiliados se seleccionarán bajo el método de insaculación**, mientras que las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión de Elecciones para su aprobación final.

En consonancia con ello, la Convocatoria<sup>15</sup> señala lo siguiente:

#### **NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS**

[...]

#### **B) DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

*Las listas de candidaturas plurinominales se definirán en los siguientes términos:*

**a) Las candidaturas de MORENA correspondientes a personas militantes se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación. Para tal efecto, se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente.**

[...]

*b) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.*

*c) La Comisión Nacional de Elecciones, previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA en la elección correspondiente. Asimismo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto.*

*d) La Comisión Nacional de Elecciones realizará el proceso de insaculación.*

[...]

**g) Para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.**

[...]

#### **DÉCIMA PRIMERA. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS**

*Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas conforme a la respectiva normatividad local, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas [...]*

***En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas.***

[...]

#### **DÉCIMA SÉPTIMA. DE LAS CUESTIONES NO PREVISTAS**

***Las cuestiones no previstas e interpretaciones correspondientes de la presente convocatoria serán resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones. Este órgano tiene la facultad de adoptar las medidas necesarias para el correcto desarrollo del proceso.***

<sup>15</sup> Consultable en la página de internet de Morena: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>.



De la transcripción anterior se observa que **el método de insaculación opera exclusivamente para la selección aquellas candidaturas que le correspondan a las personas militantes** que se hubiesen inscrito como aspirantes.

Así, en principio, la Comisión de Elecciones valoraría y calificaría los perfiles de todas las personas aspirantes que se inscribieran, verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y examinaría la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, daría a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación.

Además, se previó que la Comisión de Elecciones contaría con la facultad de hacer los ajustes correspondientes y tomar las medidas necesarias para reservar los espacios que correspondiesen, para garantizar la representación de grupos prioritarios, así como por estrategia política.

En ejercicio de esa atribución, la Comisión de Elecciones emitió el Acuerdo de Instrumentación<sup>16</sup>, en el cual tomó, entre otras, las medidas siguientes:

9

- a. Definió cuáles espacios quedarían reservados para atender las acciones afirmativas que correspondan para postular perfiles acordes a la estrategia electoral y política del partido, en cada lista de rp.
- b. Determinó que los espacios no reservados de las diputaciones federales de rp serían insaculados de manera intercalada entre militantes y consejerías nacionales.
- c. Dada “la masividad de la participación de la militancia para el proceso de definición de las candidaturas de representación proporcional”, decidió que, “para hacer materialmente posible el ejercicio de la facultad de valoración de los perfiles, en un primer momento, se separará a las personas que se registraron para participar que no aparezcan en nuestro padrón de militantes, de manera que las personas que están en el padrón serán quienes participarán en la insaculación. Las personas que resulten insaculadas serán sujetas al ejercicio de valoración de la Comisión de Elecciones [...]” Esta medida de instrumentación permite hacer

---

<sup>16</sup> Consultable en la página de internet de Morena: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>.

materialmente posible, al reducir sustantivamente su número, que esta Comisión valore y califique los perfiles, con ello hacer efectiva la selección y postulación de candidaturas.

A partir de todo lo expuesto, puede concluirse que, acorde a la normatividad del partido:

- a. Las personas externas –es decir, que no tengan el carácter de militantes del partido–, no tenían derecho a participar en el proceso de insaculación de candidaturas a diputaciones de rp.
- b. En un principio, se previó que la Comisión de Elecciones valoraría y calificaría todas las solicitudes de registro y definiría cuáles pasarían al proceso de insaculación.
- c. No obstante, ante el gran volumen de solicitudes, se optó por modificar esos pasos, para reducir la carga de trabajo de la Comisión de Elecciones, de la manera siguiente:
  - i. En un primer momento, solo se descartarían –para el proceso de insaculación– aquellas solicitudes provenientes de no militantes.
  - ii. El resto, es decir, las personas que sí son militantes participarían en la insaculación.
  - iii. Las personas que resultaran insaculadas, serían sujetas al ejercicio de valoración por parte de la Comisión de Elecciones.

10

## 2. Caso concreto

En la resolución impugnada, el Tribunal Local confirmó la resolución de la CNHJ, sustancialmente, porque consideró que contrario a lo afirmado por la actora, los primeros 8 lugares de la lista no estaban exclusivamente reservados a personas pertenecientes a un grupo vulnerable pues, conforme a la Convocatoria y el Acuerdo de Instrumentación se estableció que los espacios reservados podrían ser ocupados por personas destinadas a una acción afirmativa o **personas seleccionadas por estrategia política, aprobadas discrecionalmente por la Comisión de Elecciones,** b) ahora bien, respecto de las candidaturas específicamente cuestionadas, estableció que el hecho de que las seleccionadas fueran parte del padrón de militantes no limita su participación al proceso de insaculación, pues la CNE tiene la facultad discrecional de designar candidaturas con militantes en los espacios reservados, además, de que no controvertió el



Acuerdo de Instrumentación del proceso de selección en el que se estableció la forma que se seleccionarían los perfiles de los lugares reservados.

Frente a ello, la impugnante refiere que tanto la CNHJ como el Tribunal Local distorsionaron su planteamiento porque en el juicio de origen controvirtió la designación de ciudadanos dentro de los 8 lugares que fueron reservados para cuotas de grupos vulnerables, al considerar que se designó a personas que no pertenecían a uno de estos grupos e incluso, que no se habían registrado en el proceso interno de selección, actos que, desde su perspectiva, vulneran la Convocatoria y las normas estatutarias, pues la CNE no tenía la facultad de seleccionar a las personas que integrarán las posiciones reservadas de manera arbitraria, sino que debe de ejercer su facultad discrecional entre las personas que se registraron al proceso.

### 3. Valoración

**3.1 Esta Sala Regional Monterrey considera que no le asiste la razón a la parte actora respecto a que** el Tribunal Local realizó una interpretación equivocada de la Convocatoria y el Acuerdo de Instrumentación, relativo a las facultades de la CNE, porque desde su perspectiva, dicho organismo no tiene la facultad de seleccionar a las personas que integrarán las posiciones reservadas de manera arbitraria, sino que debe de ejercer su facultad discrecional entre las personas que cumplan acciones afirmativas.

11

En efecto, la normativa partidista establece que la selección de las candidaturas a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente (el artículo 44, del estatuto de Morena).

Ahora bien, en la Convocatoria respectiva se estableció que las listas de candidaturas plurinominales se definirán en los siguientes términos:

**“a) Las candidaturas de MORENA correspondientes a personas militantes se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación. Para tal efecto, se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente.**

[...]

b) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

c) La Comisión Nacional de Elecciones, previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA en la elección correspondiente. Asimismo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto.

d) La Comisión Nacional de Elecciones realizará el proceso de insaculación.

[...]

**g) Para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.**

[...]

12

Asimismo, precisó que, para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas conforme a la respectiva normatividad local, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas [...] (Clausula Décima Primera de las Acciones Afirmativas de la convocatoria).

**En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas.**

[...]

De igual forma, en la Convocatoria se estableció que las cuestiones no previstas e interpretaciones correspondientes de la presente Convocatoria serán resueltas por la **Comisión de Elecciones** quien **tiene la facultad de adoptar las medidas necesarias para el correcto desarrollo del proceso (cláusula décima séptima. de las cuestiones no previstas).**



Cabe precisar, que la Comisión de Elecciones emitió el Acuerdo de Instrumentación, en el que definió las medidas adoptadas para garantizar la integración de los congresos con personas afines a sus objetivos que permitieran materializar los ideales del partido a través de legisladores comprometidos, sustancialmente que:

1. Se definirían espacio reservados para: **a)** atender las acciones afirmativas que corresponden y **b)** los necesarios para postular perfiles adecuados a la estrategia electoral y política del movimiento en cada lista de rp. De manera que **los espacios restantes, se insacularán entre los militantes que solicitaron su inscripción**<sup>17</sup>.

2. Determinó que dada la masividad de la participación de la militancia para el proceso de definición de candidaturas de rp, se determinó que solo los militantes de Morena participarían en el proceso de insaculación, es decir que solo participarían las personas que se encontraran inscritas en el padrón de militantes, así mismo, precisó que las personas que resultaran insaculadas serían sujetas a la valoración de la Comisión de Elecciones quien, en caso de seleccionarlos, ***serían colocados en los espacios no reservados y ajustados en el orden que les corresponda***<sup>18</sup>

13

Además, precisó que reservaría lugares para atender las acciones afirmativas que correspondan para postular perfiles acordes a la estrategia electoral y política del partido, en cada lista de rp, determinó que los espacios no reservados de las diputaciones federales de rp serían insaculados de manera intercalada entre militantes y consejerías nacionales y, finalmente, decidió que para hacer

<sup>17</sup> En el Acuerdo de Instrumentación en lo que interesa, se establece lo siguiente:

*II. Esta Comisión Nacional de Elecciones llegó a la conclusión que, dada la coyuntura social y política que atraviesa el país (pues estamos próximos a que termine el sexenio en el cual se sentaron las bases de la Transformación de México), es responsabilidad de nuestro movimiento defender y consolidar la misma, por lo que resulta indispensable que el próximo Congreso de la Unión y los Congresos Locales se conformen de personas que no tengan el mero ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios y privilegios inherentes a los mismos sino que busquen satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México; pues sólo de esta forma podremos construir el segundo piso de la transformación y consolidar la política que distingue a nuestro movimiento, materializando nuestros ideales de la mano de las y los legisladores comprometidos, que comprendan que gobernar se traduce en un servir al pueblo de México y no en servirse del mismo. Así, se definirán los espacios reservados para atender las acciones afirmativas que correspondan y aquellos que sean necesarios para postular perfiles acordes a la estrategia electoral y política del movimiento, en cada lista de representación proporcional. De manera que los espacios restantes, en el caso de las listas locales, se insacularán entre los militantes que solicitaron su inscripción al proceso.*

<sup>18</sup> En el acuerdo de instrumentación se establece que: Dada la masividad de la participación de la militancia para el proceso de definición de las candidaturas de rp, se determina que para hacer materialmente posible el ejercicio de la facultad de valoración de los perfiles, en un primer momento, se separará a las personas que se registraron para participar que no aparezcan en nuestro padrón de militantes, de manera que las personas que están en el padrón serán quienes participarán en la insaculación. Las personas que resulten insaculadas serán sujetas al ejercicio de valoración de la CNE para efecto de instrumentar lo establecido en los sub incisos d y c) del inciso B) de la Base Novena de las Convocatorias federales y local, respectivamente, una vez valorados y calificados los perfiles, en su caso, serán colocados en los espacios no reservados y ajustados en el orden que les corresponda. Esta medida de instrumentación permite hacer materialmente posible, al reducir sustantivamente su número, que esta Comisión valore y califique los perfiles, con ello hacer efectiva la selección y postulación de candidaturas.

materialmente posible el ejercicio de la facultad de valoración de los perfiles, en un primer momento, se separaría a las personas que se registraron para participar que no aparecieran en el padrón de militantes, de manera que las personas que estuvieran en el padrón serían quienes participarían en la insaculación y dichas personas serían sujetas al ejercicio de valoración de la Comisión de Elecciones.

De lo anterior, se observa que **el método de insaculación opera exclusivamente para la selección de aquellas candidaturas que le correspondan a las personas militantes** que se hubiesen inscrito como aspirantes.

Como se advierte, la Convocatoria, y el Acuerdo de Instrumentación establecen que la Comisión de Elecciones para formar la lista de rp, realizaría una reserva de lugares para cumplir con acciones afirmativas y estrategia política y el resto se designarían entre los militantes que se inscribieron al proceso de selección mediante el método de insaculación, los que previa valoración de la CNE serían asignados en los lugares **no reservados** lo cual, efectivamente, no se impugnó y está firme.

14

De ahí que se pueda concluir, la convocatoria y el acuerdo de instrumentación establecieron que el proceso de insaculación sería únicamente para seleccionar las candidaturas que no estuvieran reservadas para acciones afirmativas y estrategia política.

**3.2** Ahora bien, **esta Sala Monterrey considera** que contrario a lo afirmado por la parte actora, la CNHJ y el Tribunal Local analizaron su planteamiento relativo a que los primeros 8 lugares estaban reservados para acciones afirmativas, pues ambas autoridades respondieron su planteamiento en el sentido que los lugares reservados no sólo eran para cumplir con las acciones afirmativas, sino para postular candidaturas que abonaran a la estrategia política y la Comisión de Elecciones tenía la facultad discrecional de postular de manera estratégica a la persona que considerara abonaba a la estrategia política del partido y además en todo caso, las personas designadas sí participaron en el proceso de insaculación.

**En efecto, en el escrito de primigenio presentado** ante la CNHJ, la impugnante alegó que diversos militantes de Morena fueron designados como diputados



locales por el principio de rp, sin haber participado en el proceso de selección interna para las candidaturas a dicho cargo.

**Ante dichos planteamientos, la CNHJ determinó** que la lista de las candidaturas a diputaciones locales por rp aprobadas, no solo obedecía a lo establecido en la Convocatoria, sino a la facultad que tiene la CNE para calificar, valorar y aprobar los perfiles de los aspirantes que considere idóneos para potenciar la estrategia político-electoral del partido, de conformidad con lo establecido en el estatuto de dicho partido, así como los documentos que envisten el proceso de selección, mismos que no fueron impugnados y por lo cual, se encontraban firmes<sup>19</sup>.

Asimismo, señaló que la CNE integrará las listas de rp de las diputaciones locales conforme a la estrategia política ordenando a las personas insaculadas, cuya valoración fue aprobatoria, en los espacios no reservados.

Por otra parte, en la demanda presentada ante el Tribunal Local, la impugnante refirió que la CNHJ modificó el acto reclamado, pues lo alegado ante dicha instancia fue que diversas personas que fueron designados para ocupar los lugares reservados para las candidaturas a diputaciones locales de rp no se inscribieron al proceso interno de Morena y tampoco cubren una acción afirmativa.

Al respecto, el Tribunal Local determinó que, tanto en la Convocatoria como en el Acuerdo de Instrumentación, se precisó que los espacios reservados podrían ser ocupados por personas destinatarias de una acción afirmativa o personas seleccionadas por estrategia política, además, desvirtuó lo afirmado por la impugnante relativo a que la reserva de espacios se realizó única y exclusivamente para cumplir con acciones afirmativas, pues refirió que la Comisión de Elecciones, en la Convocatoria y el Acuerdo de Instrumentación, especificó que dichos espacios también podrían ser ocupados por perfiles acordes a la estrategia política del partido.

---

<sup>19</sup> Concretamente, el Acuerdo para la instrumentación del proceso para la definición de candidaturas, que retoma la convocatoria y establece que las listas de RP se integran, por un lado, por espacios reservados para el cumplimiento de acciones afirmativas y, por otro, de los perfiles que por definición de estrategia política se determinen.

Aunado a ello, el Tribunal Local determinó que, tanto la Convocatoria como el Acuerdo de Instrumentación no fueron controvertidos, por lo que adquirieron firmeza, por lo cual, el método de selección debía atenerse a lo dispuesto en dichos instrumentos.

De lo anterior, se advierte que la responsable respondió al planteamiento formulado relativo a que los lugares reservados no eran únicamente para acciones afirmativas, en cambio, no se observa que se pronunciara respecto del diverso agravio de la actora en cuanto a que las personas designadas por estrategia política no se habían registrado.

No obstante, esta falta de análisis no sería suficiente para revocar la determinación del Tribunal Local porque, finalmente, esta Sala Regional Monterrey advierte que las candidaturas designadas sí participaron en el proceso de insaculación.

Lo anterior, porque del video del proceso de insaculación, del minuto 8.10 al 8.20 se menciona a **Jessica Gabriela López Torres** y del minuto **9.25 a 9.31** se menciona **Carlos Artemio Arreola Mallo**; en ese sentido, con independencia de que el Tribunal Local no se pronunciara respecto a que las personas designadas no se habían registrado y participado en el proceso de insaculación, el planteamiento de la actora, relativo a la indebida selección de esas candidaturas es ineficaz, pues finalmente las personas impugnadas se registraron y participaron en dicho proceso.

16

**3.3** Es ineficaz el planteamiento relativo a que el Tribunal Local no consideró que en el video de la insaculación se dijo que quedaban reservados 8 lugares exclusivamente para acciones afirmativas, porque de su revisión se advierte que, una vez que se enlistan las acciones afirmativas que deben observarse en las postulaciones, se concluye señalando que: *“se reservarán las primeras ocho posiciones de esta lista para cumplir con dichos mandatos de ley [las acciones afirmativas] y nuestra estrategia política”*. Por lo que, incluso en el video que indica, claramente se establece que en los lugares reservados sí pueden ir personas que atiendan a la estrategia política y no sólo a las acciones afirmativas, lo que es conforme a lo establecido en la Convocatoria y el Acuerdo de Instrumentación. Cuestiones que, efectivamente, no fueron impugnadas.

Por lo anterior expuesto se



## Resuelve

**ÚNICO.** Se **confirma por las razones expuestas en el fallo**, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*